000519/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"I. SA c/ D. A. B. s/ Juicio Ejecutivo" Expte n° 519/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte.n° 1838/2015) por haber apelado la demandada a fs. 42, la sentencia definitiva de fs. 40/41 que rechaza la excepción de incompetencia y el pedido de apertura a prueba de su parte y manda llevar adelante la ejecución.

I- En su memoria de fs. 44/47, realiza un resumen de los antecedentes del caso. Sostiene que la decisión conculca su derecho de propiedad. Reitera que el documento-pagaré- fue suscripto en garantía de un contrato de consumo. Niega la existencia de deuda. Sostiene que el juez local es incompetente teniendo en cuenta el domicilio de la demandada y la aplicación de la ley de defensa del consumidor. Critica el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por su parte y del pedido de apertura a prueba. Afirma que se vulneran sus derechos como consumidora y el orden público que impera en la materia. Señala que el magistrado al rechazar la relación de consumo invocada, no tuvo en cuenta que la actora es una empresa cuya actividad habitual es prestar dinero y que la demandada es una jubilada, con ingresos mínimos y que el crédito es para consumo. Aduce que la decisión fundada en el análisis de la literalidad del documento, desvinculado de la causa, en contradicción de las normas del art. 36 de la ley 24240 y sus modificatorias, excluyendo los demás elementos aportados por su parte, es arbitraria. Insiste que el presente es un crédito para consumo y corresponde la

aplicación de las normas de defensa del consumidor, por lo tanto, el juez local es incompetente en razón del domicilio de la demandada. Solicita se revoque la sentencia.

II- De las constancias de autos surge que la actora promueve juicio ejecutivo contra la demandada y adjunta como título un pagaré por la suma de $ 9328,80. Consta en dicho instrumento que el domicilio de la deudora es en la ciudad de Trelew, Chubut, y así lo denuncia la accionante.

A fs. 20/22, se presenta la Defensora Pública, en calidad de gestora de la demandada, contesta la demanda, opone excepción de incompetencia y ofrece prueba. Aduce que el documento presentado como título de la ejecución se relaciona con un crédito para consumo que solicitó su representada a Asociación Civil Tierras del Sur.

Manifiesta que el crédito se canceló por medio del descuento de sus haberes. Niega la deuda reclamada por inexistente, invoca la aplicación de la ley de defensa del consumidor y que se remitan las actuaciones al juez del domicilio de la demandada.

A fs. 23/24 se glosa el mandamiento de intimación y embargo diligenciado en el domicilio de la deudora, sito en la ciudad de Trelew.

Sustanciadas la excepción de incompetencia y demás cuestiones planteadas por la demandada, a fs. 40/41 se dicta la sentencia aquí recurrida.

III- Cabe señalar que las normas del actual Código Civil y Comercial de la Nación son aplicables al caso conforme lo establecen las disposiciones del art. 7 de dicho texto legal.

La demandada sostiene la incompetencia del juez local por tratarse el pagaré presentado en autos de un título valor dado en garantía de una relación de consumo e invoca la aplicación del art. 36 de la ley 24240.

Este artículo 36, establece que en casos que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el juez correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

En el caso, corresponde analizar si estamos en presencia de una relación o contrato de consumo, teniendo en cuenta las normas que regulan la materia y las que regulan los títulos valores como el pagaré presentado en autos.

El CCyC define a la relación de consumo como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor y precisa el concepto de consumidor (art. 1092).

El art. 1093 define el concepto de contrato de consumo y el art. 1094 establece que en caso de duda se aplicará la norma más favorable al consumidor.

La accionante es una persona jurídica que presta servicios como financiera y préstamo de dinero a particulares, actividad que desarrolla de forma profesional, la deudora es una persona física, jubilada, no surge de autos que realice actividad comercial o que el destino de la suma recibida sea otro que para el consumo personal o de su familia, por lo que se presume que la relación es de consumo.

Esto es así, dado que la realidad indica

que por lo general, una persona física, sobretodo si es jubilada, requiere un préstamo de dinero para consumo personal o de su familia y no con un destino distinto o un emprendimiento comercial, por ejemplo, lo que tampoco se evidencia como probable atento el monto que surge del documento.

Estos indicios y la posición de cada uno de los sujetos interesados, son los que hacen presumir la existencia de una relación de consumo, interpretación que se impone a la luz de las normas de defensa del consumidor, plexo normativo protectorio de base constitucional, cuya aplicación es de orden público y que prevalece sobre las normas invocadas por el ejecutante, lo que lleva a prescindir de la literalidad del pagaré.(Fallos Plenarios de CNCOM 29/06/2011, ED 26.8.11 F.56982; citado por Pablo Carlos Barbieri 5 de enero de 2015 SAIJ: DACF150002)

Conforme lo señalado, procede aplicar la norma del art. 36 de la ley 24240 y art. 1092 del CCyC por ser las más favorables al consumidor deudor, resultando competente el juez del domicilio del deudor.

Por todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de la demandada y en consecuencia, revocar la sentencia de grado. Declarar la incompetencia del juez local par entender en el presente debiéndose en la instancia de grado remitir las actuaciones al juez correspondiente al domicilio real de la demandada.

IV- Las costas de ambas instancias se imponen al actor por el principio objetivo de la derrota (arts. 69,70, 282 CPr.).

Se regulan los honorarios de los

profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer Lugar al recurso de apelación de la demandada de fs.42 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 40/41.

2) Declarar competente para entender en el

caso el juez correspondiente al domicilio real del deudor conforme los considerandos pertinentes. En la instancia de origen se deberán remitir las actuaciones a dicho tribunal con jurisdicción en la ciudad de Trelew, Chubut.

3) Costas de ambas instancias al actor vencido. Regular los honorarios profesionales por la primera instancias de las Dras. L. N. P. y M. E. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 8 jus, los del Dr. M. P. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. L. N. P. y M. E. L., en forma conjunta, en el 30 % de la incidencia de grado y los del Dr. M. P., en el 25 %.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO y por

concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS